

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00120-00.

1.- Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 *ibídem*, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de LUIS ALFONSO REYES PULIDO a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 19226989

1. 230678,6852 UVR, equivalentes al 1 de febrero de 2021 a la suma de 63.537.029,79 como capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre la obligación del numeral 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.
3. Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas vencidas con sus intereses corrientes correspondientes:

No. De cuota	vencimiento	valor cuota UVR	valor cuota \$	intereses plazo UVR	Intereses plazo \$
87	15/10/2020	687,7853	\$ 189.440,28	2291,6586	\$ 631.203,44
88	15/11/2021	687,1697	\$ 189.270,72	2284,9261	\$ 629.349,08
89	15/12/2022	686,5663	\$ 189.104,53	2278,1995	\$ 627.496,33
90	15/01/2024	685,975	\$ 188.941,66	2271,4789	\$ 625.645,25
91	15/02/2025	685,3959	\$ 188.782,16	2264,7641	\$ 623.795,75
TOTAL		3432,89220	\$ 945.539,35	11391,02720	\$ 3.137.489,85

4. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre cada calor de capital dese la fecha de su vencimiento y hasta que se realice su pago a la tasa del 18.6 % anual.
5. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
6. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el 350-17918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué
7. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez

(10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial.
(Art 290 y ss C.G.P)

8. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
9. RECONOCER a GLORIA IBARRA CORREA como apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _015_ hoy _26/02/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Verbal. Rad.: 2021-00099-00.

1.- Previo a admitir la demanda dentro del presente asunto evidencia el Despacho que:

- (Art. 82 No. 4 del C.G.P.) La pretensión primera no indica claramente el tipo de responsabilidad que se quiere declarar, contractual o extracontractual.
- (Art. 82 No. 7 y 206 del C.G.P.) El juramento estimatorio no indica de manera detallada, discriminando cada concepto que compone el daño emergente y el lucro cesante. Se debe indicar, los elementos que componen el daño emergente uno a uno, así como el valor detallado del lucro cesante, valores, fechas, etc.
- (Art. 84 No. 2 del C.G.P.) No se llega certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada SEGUROS DEL ESTADO.
- El poder aportado no es claro frente a la acción sobre la cual se otorga facultades.

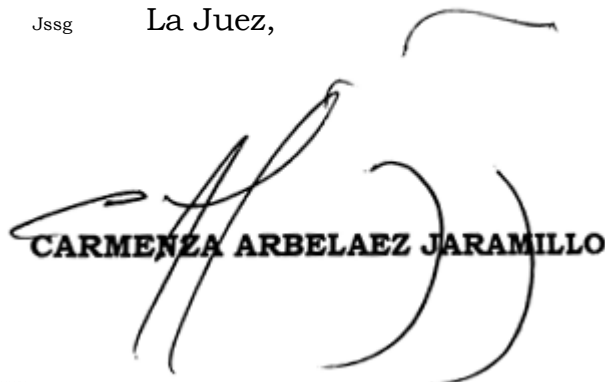
Por lo anterior, dando aplicación a lo regulado por los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., El Despacho,

RESUELVE

1.- INADMÍTASE la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _015_ hoy _26/02/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Verbal. Rad.: 2021-00114-00.

1.- Previo a admitir la demanda dentro del presente asunto evidencia el Despacho que:

- (Art. 82 No. 4 del C.G.P.) La pretensión primera no indica claramente la causal por la cual se alega nulidad absoluta.
- (Art. 82 No. 7 y 206 del C.G.P.) El juramento estimatorio no indica de manera detallada, discriminando los intereses usados para la liquidación de los perjuicios pretendidos. Se debe allegar liquidación.
- El título de requisitos de procedibilidad indica que se presenta medida cautelar, la cual no se encuentra peticionada en ninguno de los acápites de la demanda o en escrito separado, por lo cual no se tiene agotado el requisito de procedibilidad.
- No se allega el certificado de libertad y traición del inmueble objeto del proceso para determinar la identidad de los acreedores hipotecarios.
- La demanda se erige a adelantar acción de nulidad en contra de contrato de promesa de compraventa, no obstante, el Despacho no avizora la existencia del mismo, pues las partes dentro del documento denominado “*contrato de separación de vivienda...*” se indica en la cláusula CUARTA:

“La fecha de escrituración y entrega del inmueble se pactará el día de la firma de la respectiva promesa de compraventa...” (subrayas del Despacho)

Por lo cual entrar a considerar el tipo contractual como uno que no fue el efectivamente pactado entre las partes sin declaración judicial previa sería suponer o sobrepasar la voluntad de los contratantes. Mas cuando el mismo documento indica que la promesa de compraventa se realizará con posterioridad, tratándose quizá de otro tipo de contrato preparatorio o sui generis.

Por lo anterior, no se encuentra contrato de promesa de compraventa sobre el cual se pueda entrar a estudiar las pretensiones y hechos elevados e inclusive reconocer personería sobre un asunto que no es claro.

- El poder arrimado de conformidad con lo indicado en el inciso anterior no es suficiente para poder adelantar la acción de nulidad de promesa de compraventa.

Por lo anterior, dando aplicación a lo regulado por los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., El Despacho,

RESUELVE

1.- INADMÍTASE la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _015_ hoy _26/02/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00116-00.

1.- Previo a admitir la demanda dentro del presente asunto evidencia el Despacho que:

- (Art. 774 No. 2 del C.G.P.) La factura allegada no cuenta con la fecha de recibido.
- El poder otorgado no identifica de manera clara la factura de venta que se pretende ejecutar ya que la misma contiene un numero serial.

Por lo anterior, dando aplicación a lo regulado por los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., El Despacho,

RESUELVE

1.- INADMÍTASE la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _015_ hoy _26/02/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Sucesión. Rad.: 2021-00118-00.

1.- Previo a admitir la demanda dentro del presente asunto evidencia el Despacho que:

Previo a declarar abierto el proceso de sucesión, se requiere a la parte demandante allegar certificados que acrediten el avalúo catastral de los inmuebles para el año 2021 con el fin de determinar de manera cierta la cuantía del asunto.

Por lo anterior, dando aplicación a lo regulado por los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., El Despacho,

RESUELVE

1.- INADMÍTASE la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _015_ hoy _26/02/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular BANCO FINANADINA S.A. Radicación 2015-00092

Ejerciendo el control de legalidad y al revisar el proceso en referencia se pudo evidenciar que la demandada LINDA NATALIA NOPIA MACHADO, ya se encontraba notificada mediante auto del once de diciembre de dos mil quince folios 27 y corridos los términos correspondientes guardó silencio y por ende se ordenó seguir adelante con la ejecución auto del 14 de junio de 2016 folio 29. En consecuencia y por error y de acuerdo a la petición del apoderado de la parte demandante de fecha dos de septiembre de dos mil veinte folios 52, se tuvo nuevamente notificada por conducta concluyente y posterior se decidió seguir adelante con la ejecución.

De acuerdo a lo anterior y para evitar futuras nulidades el despacho procede a dejar sin valor y efecto lo actuado a partir del auto del ocho de septiembre de 2020 en sus incisos primero y segundo, constancias vistas a folios 58, 59 y auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 2 de febrero de 2021, folio 60. Lo demás queda incólume.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:26-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.015

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo con Garantía Real (Prendario) BANCO DE BOGOTA
Radicación 2016-00290**

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que le asiste razón, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Señalar la hora de las 8.30 am del día 04 de mayo de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el vehículo identificado con la placa IGZ-172, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

2º. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, Art. 451 del C. G. del Proceso.

3º. Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantara cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso.

4º. Dese cumplimiento a lo ordenado en el art. 450 del C. G. del P.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:26-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.015

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular BANCO CAJA SOCIAL Radicación 2019-00501

Atendiendo lo solicitado téngase en cuenta la SUBROGACIÓN PARCIAL, por valor de (\$20.830.000.00), que hace BANCO CAJA SOCIAL, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., respecto del pagaré No.31006232823, sobre el cual mediante auto del 12 de diciembre de 2019 numeral primero, visto a folio 45 se libró mandamiento de pago.

Reconocer personería al Doctor RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, para que actúe en este proceso como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:26-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.015

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMC

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) BBVA hoy GILBERTO
PANIAGUA RIVERA Radicación 2018-00259**

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito vista a 300 a 324, se ordena la entrega los dineros al demandante mediante su apoderado judicial, oficiar a quien corresponda

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:26-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.015

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) NELSON HEERMOSA NUÑEZ
Radicación 2020-00094**

Tener en cuenta la sustitución que hace el Doctor JAIME DEVIA ARISTIZABAL a la doctora LUZ ESPERANZA MANCHOLA HERNANDEZ, en los mismos términos a el inicialmente conferidos.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:26-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.015

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Proceso Verbal (Pertenenencia) EDILBERTO BARRIOS
VARON Radicación No: 2017-00215**

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia se fija la hora de las 09.00 AM del día 25 DE MAYO DE 2021. En la cual practicarán las pruebas solicitadas por las partes y es en ella donde deberán concurrir tanto las partes como los testigos que a ello hubiere lugar. Lo anterior dando aplicación al numeral 11 del Art.372, ibídem.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su no comparecencia en el día y hora señalados a la audiencia convocada, les acarrearán las sanciones establecidas en numeral 4º del artículo **372** del Código General del Proceso.

PRUEBA DE OFICIO: Citar al demandante y demandado, para que absuelvan interrogatorio solicitado por la titular del despacho.

PRUEBAS DE LAS PARTE DEMANDANTE

1.-Téngase como tales en lo que fuere legal y pertinente los documentos anunciado en el libelo de la demanda acápite de pruebas obrante a folio 2 a 40.

TESTIMONIALES folio 48.

2.- Cítese a los señores JAVIER ERNESTO GONZÁLEZ VELANDIA, JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ PADILLA Y ARISTÓBULO SOTO, para que comparezcan en la diligencia de inspección judicial donde se recepcionarán los testimonios.

Inspección Judicial folio 49.

3.- Señalar la hora de las 09.00 AM del día 06 de mayo de 2021, para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial al inmueble objeto de litigio.

Designar como perito al señor JUAN ERNESTO SUAREZ BARRETO, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá asesorar y acompañar al despacho para identificar el inmueble, de acuerdo al cuestionario que en su momento oportuno se le hará saber.

gerencia@arriendosyventasibague.com - 3108563787

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE CURADOR, Tener como tales las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:26-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.015

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Verbal (Pertinencia) ALEXANDER HERNANDEZ LOPEZ Radicación
2018-00320**

Atendiendo lo solicitado por el auxiliar de la justicia en escrito que antecede, se le concede cinco días más para que presente el dictamen ordenada en diligencia de inspección judicial llevada a cabo el cuatro de febrero de la presente anualidad.

Por secretaria controlar los términos correspondientes.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:26-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.015

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia R.C. Extracontractual de MARLENY EUDOR Y OTROS Radicación
2019-00318**

Acatado lo ordenado y en atención a la anterior solicitud propuesta por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la demandada y su representante, en escritos vistos a folios 219 A 235 y por ser procedente, el despacho,

R E S U E L V E:

- 1) Declarar la terminación del proceso de la referencia por transacción.
- 2) Levantar el embargo de las medidas que fueron afectadas dentro de la presente actuación.
- 3) Ordenase el archivo de las demás actuaciones, previas las constancias de rigor.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:26-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.015

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular BBVA VS ALBA NIDIA Radicación 2017-00137

Tener a SISTEMCOBRO S.A.S. representado por SEBASTIAN FELIPE GIRALDO ESCOBAR, como cesionario del crédito que cobra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, representado por HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, en los términos y para los fines del anterior memorial, visto a folios 51 a 77 de la presente encuadernación.

Tener en cuenta lo anunciado en el sentido que el apoderado Doctora MARGARITA SAAVEDRA M., sigue actuando dentro del proceso, lo anterior por solicitud de las partes.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:26-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.015

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) BBVA VS JUAN CARLOS MUÑOZ HERNÁNDEZ Radicación 2014-00197

Teniendo en cuenta que según sentencia de fecha 10 de noviembre de 2016, del Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué, declaro que el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.350-83755, casa lote ubicada en la manzana D casa No.6 actual nomenclatura carrera 6A Sur No.26-25 manzana D casa 6 Barrio la Pradera de Ibagué, el dominio pertenece a la señora MABEL GUTIÉRREZ NIETO, por prescripción extraordinaria del bien.

Atendiendo lo pretendido por el apoderado de la parte activa en escrito que antecede y dando aplicación al Art. 62 del C. G. del P., se ordena la intervención de la señora MABEL GUTIÉRREZ NIETO, como LITISCONSORTE CUASI NECESARIA, para que se pronuncie en lo pertinente. Notifíquese esta decisión a la señora MABEL GUTIÉRREZ NIETO.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:26-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.015

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe